

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

1) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

El obrero que se produce la muerte al dirigirse al tajo cruzando por unos terrenos peligrosos, en lugar de hacerlo por el camino normal, cuando aquel paso estaba prohibido por la empresa, no ha de estimarse lo sucedido como accidente de trabajo. (Sentencia de 30 de septiembre de 1950.)

El acto constituyó una manifiesta imprudencia temeraria del que sufrió la muerte, pues terminantemente se hizo la prohibición de paso por lugares que se estimaban peligrosos. Aunque la frecuente desobediencia a esta prohibición de la empresa constituyera ya un hábito, ello no impide la calificación de imprudencia temeraria, por la contravención de una medida de seguridad que estaba en vigor.

La fractura de la onceava vértebra dorsal, que deja como secuela un hundimiento muy discreto de la vértebra aludida que determina una ligera limitación en la flexión de la columna vertebral, en posición extrema de la misma, no es productora de incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 28 de septiembre de 1950.)

Probado que las lesiones padecidas, aun siendo algo dolorosas, no le producen al accidentado disminución en su capacidad laboral, no cabe por consiguiente estimar que sufre una incapacidad parcial permanente.

b) INCAPACIDADES

Incapacidad permanente total para el ejercicio de la profesión de panadero. Apreciación de las lesiones en su conjunto. (Sentencia de 26 de octubre de 1950.)

Como consecuencia del accidente sufrido se le produjo una limitación en los movimientos de elevación, marcada atrofia muscular y pérdida de la visión del ojo izquierdo en nueve décimas partes, subsistiendo, por tanto, un décimo

JURISPRUDENCIA

de visión, que prácticamente es la pérdida de la visión de dicho ojo, lesiones todas que apreciadas en su conjunto le incapacitan total y permanentemente para el ejercicio de sus ocupaciones habituales.

La disminución de la capacidad para la bipedestación y marcha en un obrero albañil produce incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 26 de septiembre de 1950.)

Exigiendo la profesión de albañil el marchar y efectuar trabajos sobre superficies irregulares y con accidentes, sobre materiales de construcción desordenadamente colocados en el suelo, para trabajar, las residuales sufridas por el obrero de dicha naturaleza producen una disminución en la capacidad laboral que para el trabajo le exige su profesión habitual. No tiene relevancia jurídica que por generosidad de la empresa se le dé después una ocupación de categoría superior, con un jornal más elevado que el que percibía antes de accidentarse.

Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual de maestro carpintero por disminución de la capacidad laboral. (Sentencia de 3 de octubre de 1950.)

Como a consecuencia del accidente sufrido le fué amputado el dedo medio de la mano izquierda por la segunda articulación interfalángica, y padece también anquilosis de la primera articulación interfalángica del cuarto dedo de la misma mano derecha, estas lesiones le producen disminución de la capacidad laboral para el oficio habitual, que son productoras de incapacidad parcial permanente.

La limitación de los movimientos de flexión y extensión en la articulación de la rodilla que impiden la bipedestación y ambulación normales, en un peón agrícola constituyen incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 24 de octubre de 1950.)

La incapacidad laboral surge cuando el estado fisiológico y orgánico del accidentado limitan o impiden el trabajo futuro del operario, imposibilitado para seguir sus habituales tareas de peón agrícola, dada la secuela que le ha quedado por el accidente sufrido.

II) CONTRATO DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

No es trabajador el capataz facultativo de minas que actúa de director en una explotación. (Sentencia de 26 de septiembre de 1950.)

El Tribunal Supremo casó la sentencia por incompetencia de la Magistratura, al entender del asunto, en méritos a declarar probado que pese al título de capataz facultativo de minas, los trabajos los prestaba en calidad de director, y en este caso es de importancia principal considerar la calidad del asunto, antes que la de la persona y conforme al artículo 7.º de la ley de Contrato de Trabajo y artículo 2.º de la Reglamentación Nacional de Minas metálicas no tenía el capataz facultativo la condición de trabajador.

Trabajadores en la industria cinematográfica. Competencia de la Magistratura y liquidación de vacaciones. (Sentencia de 11 de octubre de 1950.)

Los actores de doblaje forman parte del personal artístico que se define en los artículos 8 y 10 de la Reglamentación Nacional de Cinematografía y no puede serles de aplicación el artículo 7 de la ley de Contrato de Trabajo, ya que las funciones y sus categorías se enumeran en el artículo 15 de la misma Reglamentación. Procede ratificar la sentencia de la Magistratura cuando les negó el derecho a las gratificaciones de Navidad y 18 de julio, en razón a no ser personal fijo. No procede abonar las vacaciones cuando se infringe el artículo 35 de la ley de Contrato de Trabajo y 42 de la R. N. citada, ya que ha de haber descanso efectivo. Únicamente en casos excepcionales podría tener lugar la compensación, circunstancia que ha de ser apreciada por el Magistrado sentenciador, y que en el presente caso estimó acertadamente su no concurrencia.

Es trabajador el Sub-gerente de una empresa que con dicha denominación realiza las labores de abrir el correo, distribuirlo, dar órdenes a los empleados para cobrar, retirar fondos de los Bancos poniendo su firma junto con la de la secretaria adjunta. (Sentencia de 14 de octubre de 1950.)

No existe vulneración del artículo 7.º de la ley de Contrato de Trabajo, aunque sus emolumentos fueran de 2.290 pesetas mensuales, al estimársele la condición profesional de un jefe administrativo, apartado a) del artículo 14 de la Reglamentación Nacional de Artes Gráficas.

JURISPRUDENCIA

Tales funciones no integran las condiciones de no trabajador: no son de alta dirección, alto gobierno o alto consejo, sino más propios de los que se definen en la R. N. de Artes Gráficas, artículo 14, apartado a). La denominación de Sub-gerente no es suficiente, por los trabajos que realiza, para atribuirle la condición de alto personal. Sus funciones encajan muy bien con las que cualquier reglamento de régimen interior especifica para los jefes administrativos: asumir la responsabilidad de varias secciones o negociados, teniendo a sus órdenes una o varias Delegaciones de Zona, teniendo la responsabilidad en su dirección y gobierno, de cuya marcha y actividad son directamente responsables.

Se podría pensar que quien realiza tales funciones ha de tener la cualidad de un alto jefe, exento de la condición de trabajador, y no hemos hecho nada más que reproducir literalmente funciones encomendadas a los jefes administrativos.

La habilidad de la empresa, al denominarle Sub-gerente, no es suficiente para producir los efectos de que quede excluido de la protección de la legislación del trabajo. La nueva redacción del artículo 7.º de la ley de Contrato de Trabajo ha sido para ampliar, más que para restringir, el concepto jurídico de trabajador. La denominación que para definir el alto personal, no trabajador, hace el mencionado artículo, es enunciativa y no limitativa y admite expresamente la aplicación analógica. Ayer no existía, hoy sí, el trabajador altamente titulado, con una elevada capacidad técnica, que merced a estas cualidades acredita su derecho a unos emolumentos fuertemente diferenciados de los que siendo trabajadores no reúnen estos requisitos; pero tanto éstos como aquéllos han de tener la consecuente protección jurídica.

b) TRABAJOS FAMILIARES

No procede el abono de salarios por trabajos realizados cuando éstos tienen el carácter familiar por razón de parentesco, al ser cuñado del patrono. (Sentencia de 5 de octubre de 1950.)

Alojándose el demandante recurrente en casa del supuesto patrono, cuñado suyo, y facilitándole éste comidas, ropas y algún dinero para atender a sus necesidades, como se hace dentro de la esfera familiar, no puede estimársele el carácter de trabajador, con arreglo al artículo 2.º de la ley de Contrato de Trabajo, aunque cooperase en labores y trabajos propios del negocio, tanto realizándolos dentro del local como fuera en las operaciones de compra en que interviniera.

JURISPRUDENCIA

Diferencias entre el concepto jurídico de patrono y el de amo de casa: necesidad de participar en la producción bajo la dependencia del patrono titular de la operación o negocio productivo. (Sentencia de 13 de noviembre de 1950.)

El demandante prestaba sus servicios al margen de toda producción o empresa lucrativa: arrastrando un carro, con su esfuerzo de tracción muscular, para pasear a una impedida física, cónyuge del amo de casa, por lo que es de estimar lógica y razonada la declaración de incompetencia pronunciada por la Magistratura.

Otra vez se pone de manifiesto la importancia que tiene el análisis material de los hechos concurrentes antes que proceder a una aplicación formal del Derecho. No hay una participación en la producción, el amo de casa no es el titular de una operación o negocio productivo, y faltando esta condición estima nuestro Tribunal Supremo, muy sabiamente, con una visión dinámica del Derecho social, no puede haber concepto jurídico ni material ni formalmente de trabajador. El artículo 2.º de la ley de Contrato de Trabajo, al definir el concepto de servicio doméstico, cual es el caso presente, opone el término amo de casa al de patrono, sin mencionar al empresario, lo que pone de manifiesto la equivalencia, no la distinción entre estos dos últimos conceptos jurídicos.

Amo de casa es quien con el servicio de otro no persigue un *animus lucrandi*. El patrono es el propietario de una empresa con finalidad económica dirigida a la producción lucrativa. El trabajo de arrastrar un cochecito para el servicio de una impedida físicamente, por lo demás, cónyuge del amo de casa le desprovee de dicha finalidad y le da un carácter doméstico, pues para serlo así no es condición precisa que el trabajo se preste materialmente dentro de la morada, esta no es la nota esencial y característica que lo define, sino las que tan acertadamente ha sabido apreciar el juzgador de instancia al declararse incompetente para entender en el asunto, ya que supo librarse muy bien del exagerado formalismo que preside la definición de servicio doméstico, puesto que no se ha aplicado literalmente la condición establecida en el mencionado artículo 2.º de prestarse el trabajo en la casa o morada particular del amo.

c) SALARIOS

Es incompetente la Magistratura Laboral para entender en una reclamación basada en el reconocimiento de una determinada categoría profesional. (Sentencia de 4 de octubre de 1950.)

Demandada ante la Magistratura Laboral el reconocimiento de una categoría profesional hay que estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción que se opuso por la parte demandada para entender en el asunto.

JURISPRUDENCIA

Terminantemente establece la Orden de clasificación profesional de 29 de diciembre de 1945 la competencia exclusiva a favor de la Delegación de Trabajo para entender en estos asuntos, siendo los acuerdos que dicten recurribles en alzada y en última instancia ante la Dirección General del Trabajo.

La importancia de esta Orden es tan grande que, concretamente, cuando se señala a las empresas un plazo reglamentario anual para confeccionar o revisar escalafones, y después se fija otro plazo para que puedan ser recurridos por los trabajadores su situación escalafonaria, no obstante todo este procedimiento reglamentario y los plazos en él fijados, en cualquier momento puede iniciarse una reclamación por categoría profesional, al amparo de la Orden de 29 de diciembre de 1945, iniciación que puede ser a instancia de parte interesada o de oficio, por actuación de la Inspección Provincial del Trabajo.

La clasificación profesional es una cuestión de hecho, no es una controversia jurídica sobre la interpretación de alguna cláusula contractual; por eso no debe entender la Magistratura, órgano jurisdiccional en materia contenciosa, y sí lo debe hacer la autoridad administrativa: el Delegado de Trabajo. Clasificar profesionalmente no es más que subsumir los hechos, «trabajos que se realizan», comprobados previamente por la Inspección de Trabajo y por los informes sindicales, con la definición reglamentaria de la categoría profesional en que quedan encuadrados.

Pronunciada una clasificación profesional y firme ésta, de ella se derivan consecuencias económicas, ya que se adquiere el derecho al salario correspondiente a la categoría que se le ha reconocido, y entonces, en estas posibles derivaciones, es cuando podrá estimarse la competencia para entender en él las de la Magistratura laboral, como acertadamente ha sido firmado por el Tribunal Supremo al casar la sentencia comentada.

d) INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Incumplimiento de contrato laboral por ambas partes, empresario y trabajador, teniendo éste la cualidad de matador de toros. (Sentencia de 20 de octubre de 1950.)

Precisando abandonar los ruedos españoles, el matador requirió al empresario para que le señalara fecha de la última corrida por tener que abandonar España antes del 9 de septiembre del año taurino, excepcionó el empresario el requerimiento diciendo era asunto del Sindicato. Como no se requirió al torero señalándole fecha de su última actuación, aquél incumplió el contrato al ausentarse antes de finalizarlo y el empresario a su vez lo infringía, en cuanto tampoco señalaba la fecha de actuación, cuando la temporada taurina terminaba en octubre. Aunque se habían tirado los carteles anuncia-

JURISPRUDENCIA

dores de la corrida, como éstos no habían sido sellados por el Gobierno Civil, ello era un requisito que impedía su exhibición, y con esta falta no se puede apreciar prueba de señalamiento para celebrar el último compromiso taurino, porque faltó la prueba fehaciente de su requerimiento.

Contrato de trabajo entre una profesora de enseñanza primaria y la directora del colegio. Imposibilidad de estimarlo como sociedad. (Sentencia de 11 de octubre de 1950.)

Probados como hechos percibir una remuneración mensual, no inferior a 200 pesetas, trabajar seis horas de jornada y el que la demandada fuera la propietaria directora del colegio, hay que estimar existió un contrato de trabajo y no de sociedad civil o mercantil entre las partes, aunque no se formaran nóminas ni recibos. El no practicarse la liquidación de beneficios, revisión de libros o documentos contables, en el caso concreto, desprovee la relación jurídica del carácter que quiere darle la demandada recurrida.

e) CUESTIONES DE COMPETENCIA

Procede desestimar una reclamación por falta de afiliación de un marinero al régimen del Subsidio de Vejez cuando antes no se presenta la solución de la divergencia o reclamación surgida ante el capitán del puerto. (Sentencia de 9 de octubre de 1950.)

Inició en vicio de incompetencia la Magistratura de Trabajo, que entendió en el asunto, sin que éste fuera expuesto y decidido previamente por el capitán del puerto, conforme con lo dispuesto en el art. 113 de la ley de Contrato de Embarco, y no de haber recaído conformidad con la decisión adoptada por el capitán, entonces es cuando quedaba abierta la vía judicial para interponer el oportuno recurso ante la Magistratura.

Procede la declaración de incompetencia pronunciada por la Magistratura para entender en una reclamación al probarse que entre las partes existía un contrato de comisión mercantil para la producción de seguros. (Sentencia de 23 de octubre de 1950.)

El demandante disponía de iniciativa y de autonomía, sin sujeción a jornada y sin tener salario fijado, extremos estos que impiden calificar la relación jurídica existente como de contrato laboral, al ser de comisión mercantil.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES

RECENSIONES

